

# DE LA PHOVINCIA DE LEON.

So suscribe a esto periodico en la Reduccion casa de fos Sires. Violar é hijos de Mifion à 90 ss. al año, 30 el semestro y 30 el trimestro. Los anuncios se insertaran de medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletin que correspondan al dialrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidaxán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.— CESAKO ÁLAS.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomia Mayor de S. M.

Etemo. Sr: El Exemo. Señor
Dr. D' Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de
S. M. me dice á las doce de este dia lo que signe:

«Exemo. So.: S. A. R. la Serma Sra. Infanta Doña María de la Concepción ba dormido esta noche con menos tranquilidad que en la noche anterior.

La calentura de S. A., si bien ligeramente mas intensa, ha remitido esta mañana, y está como ayer á las mismas horas:

fermedad de S. A. R. cs el mismo que en los últimos partes.»

Lo que traslado a V. E de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1361.—El Duque de Bailén.—Exemo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Exemo. Sr.: El Exemo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Medico honorario de Camara de S. M., me dice a las once y media de esta noche lo que sigue:

«Exemo, Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Inlanta Doña María de la Concepcion ha pasado el dia de hoy menos tranquilo que ayer; sin tener mos calentura, ha tenido el sistema nertura, ha tenido el sistema nervioso ligeramente excitado, y tomado las sustancias líquidas con menos facilidad. El estado general de la enfermedad de S. A. R. es el mismo que hasta aquí »

Lo que traslado á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarda á V. E. mu-

chos años. Palacio 16 de Octubre de 1861 —Et Duque de Bailén — Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S M. la Reina nuestra Señora (Q. D.G.) y demas augusta. Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Cobierno de provincia.

Núm. 406.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas á quien corresponda adoptarán las madidas oportunas para la busca, detencion y remision á este Gobierno, de Juana Alonso hija de Domingo vecino de esta ciudad. de edad de 18 años, alta, bien parecida, la que en compañía de un hombre llamado Juan Laiz de Castro, de 35 años, natural de Sama de Langreo, se ausentó de la misma ciudad el 14 del mes actual, abandonando la casa, de su padre, quien la reclama Leon 18 de Octubre de 1861 .- Genaro Alas.

Núis. 407.

Por renuncia del que la obtenia se balla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fresno de la Vega, con la doteción anual de 1.500 rs., teniendo la obligación el que la obtenga de formar toda clase de repartinientos, cuentas municipales y demás de su incumbencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente del mismo Ayuntamicáto deatro de los treinta dias signientes al de la publi cion del presente anuncio, parado dicho término se procederá a su provision con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre, de 1853. Leon 16 de Octubre de 1861.—Genaro Alas,

(GACETA NON. 286.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE UL-

REALES ORDENES.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del contenido de la carta de V. E., núm. 1.465, fecha 1.º de Setiembre próximo pasado, en que remite copia de la comunicacion que durante su visita à Santo Domingo dirigió al Gobernador Capitan general de la misma provincia D. Pedro Santana, acerca de la necesidad de establecer en ella un régimen municipal adaptado á las necesidades del país Enterada S. M., ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, que por ahora se observen para la organizacion y régimen municipal en la expresada isla las disposiciones signicates:

1.<sup>A</sup> Se establecerán Ayuntamientos en todas las capitales de los Gobiernos de provincia, con arreglo al decreto vigente en la isla de Cuba.

2.4 En los Tenencias de Gobierno y Comendancias de armes se crearán Juntas municipales, compuestas de cinco individuos en las primeras y de tres en las segundos.

sidențe del mismo Ayuntamian | 3.º Los Concejeles de los to deatro de los treinta dies Ayuntamientos seran nombra-

dos por ahora por el Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo: esta misma Autoridad superior, a propuesta de las locales respectivas, nombrará tambien á los que hayan de componer las Juntas municipales en los puntos en que deben establecerse.

4.2 Tanto los Ayuntamientos como las Juntas municipales serán presididas respectivamente por los Gobernadores, Tenientes Gobernadores y Comandantes de acmas.

5.3 El Gobernador Capitan general de Santo Domingo dictará las medidas oportunas para el establecimiento de arbitrios en todas las localidades, procurando su uniformidad en lo posible, á fin de que los Ayuntamientos y Junias municipales cuenten con los recursos necesarios: para la administración de estos fondos se formarán los correspondientes presupuestos de ingresos y gastos.

6.ª y última. Para la ejecucion de las bases que anteceden, se aplicarán las disposiciones del Real decreto de 27 de Julio de 1859, vigente en la isla de Cuba.

Al comunicar á V. E. las anteriores reglas, que no tienen otro carácter que el de provisionales, es la voluntad de S. M. le manifieste que se propone en su dia establecer para la isla de Santo Domingo un sistema electoral municipal tan lato como reclame la conveniencia del país; no habiéndose podido adoptar desde luego esta importante resolucion por falta de antecedentes sobre el sistema

tributario establecido en la isla, que en parte no puede menos de servir de fundamento para tomar esta determinacion de un modo definitivo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861. —Leopoldo O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan General de la isla de Cuba.

Exemo. Sr.: Deseando la Reina utilizar en bien del servicio público los conocimientos en las costumbres y legislacion del país de los que, denominándose Defensores públicos, segun las leyes de la República Dominicana, ejercian el oficio de Letrado ó desempeñaban funciones judiciales en los Tribunales de esa isla en el momento de su apexion á España, ha tenido á bien habilitarles, por gracia especialisima, para que puedan continuar ejerciendo en aquella el cargo de Abogados y optar á su colocacion en los nuevos Tribunales y Juzgados que se establecen por Real decreto de esta fecha para la recta administracion de Justicia. A este fin, y para evitar los abusos á que pudiera dar ocasion este rasgo singular de la munificencia soberana, ha dispuesto S. M. que el Regente de esa Real Audiencia, prévia la justificacion oportuna, y oyendo en cada caso al Fiscal, abra un registro exacto de todos los individuos que, habiendo sufrido el correspondiente examen en la Corte Suprema de la extinguida República, y obtenido el título de Defensores públicos antes de la anexien expresada, puedan conservar el carácter de Letrados para dos efectos prevenidos en esta Real órden; en la inteligencia de ente solo ellos están comprendidos en la gracia que S. M. les dispense, y de que en lo sucesivo no podrán ejercer la abogacía ni obtener cargos judiciales ni fiscales sino aquellos que, siguiendo la carrera en cualquiera de las Universidades del reino, hayan obtenido ú obtengan el título correspondiente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1861.=O'Donnell.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Santo Domingo.

(GACETA KUM. 287.)

MINISTERIO DE LA COBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las islas Balcaras y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, en Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que ante el expresada Joez acudieron Bartolomé y Nicotás Lievera, vecinos do Palma, manifestando:

1.º Que estando desde antiguo cllos y sus causantes en la quieta y pacifica posesion de unas casas y cobultizes construides en el frente de su fachada al sitio de la plaza de San Antonio, extramuros de equella ciudad, se les habia notificado un acuerdo del Alcalde, en el que se les prohibia noner impedimento al transito público por los soportales y cobertizes, conceptuandolos como de aprovechamiento comun, y mandando se detuvieran en ellos las caballerias y carruajes únicamente el tiempo preciso cara la carga ó descarga:

Y 2. Que habiendo hecho presente á esta Autoridad administrative la improcedencia de su acuerdo en virtud de los documentos que acreditaban ser el terreno propiedad de los reclemantes, dictó de nuevo la resolucion de que no les asistia el derecho de propiedad en el selar que cubria los cobertizos, sino solo en la material de las mismos, por lo que, estimandose los hermanos Llovera agraviados, y ailemás, en vista de que el Ayuntamiento, con al esteblecimiculo de un marcado público en la plaza de San Antonio les privaba de la libre disposicion de la que conceptuaban suyo propio, entablaron iaterdicto de recobrar contra aquellas providencias, acompañando su demanda con varias escrituras públicas que demostraban la trasmision del dominio de los coras con el solar de los cobertizos desde los años de 1755 á 1773:

Que habiendose admitido el interdicto é informacion testifical ofrocida, el Juez dió traslado al Fiscal, y conforme con su dictamen se declaró incompetente por conceptuar aplicables al caso los prescripciones de la Real orden de

8 de Mayo de 1839; y epetado ol auto para ante la Audiencia, fué revocado:

Que en su virtud, prosiguiendo el Juzgado en el conocimiento del negocio, emplazó al Ayuntamiento: y en este estado el Gobernador de la provincia, à excitacion de la municipalidad, y de acuerdo con lo manifestado per el Cansejo provincial, le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el incidenta de competencia con las formalidades prescritas, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdiccion; é interpuesta apelacion por el Promotor fiscal del Juzgado, fué confirmado el auto por la Audiencia, con le que, insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el ari. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en sus párrafos segundo y quinto expresa corresponde al Alcalde, bejo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fineas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenabras icunicipales:

Visto el art. 81 de la misna ley, que en sus parrafes cuarto y décimo declara que los Ayuntamientos deliberarán conformandos é las leyes y reglamentes sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, y sobre el establicamiento, supresión ó traslación de las ferias y mercados, si bien sus acuerdos, en cualquiera de estos puntos, se deben comunicar al Gefa político (hoy Gobernador), sin cuya aprobación, ó a del Gobierno en su caso, no podrán liberarse à efecto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se invaliden por medio de interdictos las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que al prescribir el Ayuntamiento de Palma de Mallorca se dejasen libres al tránsito y paso público los cobertizos en cuastion, hizo uso de las facultades que á las Autoridades administrativas concede el párrofo quinto del art. 74 de ley de 8 de Enero de 1845, y por lo tanto, cualquiera que pueda ser la improcedencia de la declaracian contenida en el segundo acuerdo de la municipalidad en vista de lo

alegado por las partes, como en sustencia reproduzca y confirme la providencia primeramente dictada, es indudable que el caso del presente conflicto se refiere á un acuerdo de policía urbana, contra el que es improcedente el interdicto, y solo à las Autoridades de la Administracion corresponde el conocer de las incidencias á que dé luger, sin perjuicio de las acciones que à las partes asistan en los juicios plenariós de pososion ó propiedad que quieran entablar:

tr

li o c li n s P o l

2.º Que además, por raferencia al tránsito público, la serviciómbre que se pudiero en su coso suponer constituido on los soportades de la plaza de San Antoridades administrativas el fijar el estada posesorio de la misma;

Gonformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta compatencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio à nueve de Octubre de mil ochocientos sesanta y uno.—Está rubricado de la Roal mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrora.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Num. 10 .- Circular.

Exeme. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso, son facta 22 de Setiembre, al Director general de Infantería lo que signe:

Dada cuents à la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Junio último, trasladando, lo que el primer Gefe del batallon de cazadores de Chiclana expresaba á V. E. respocto á la observancia de la Real orden circular de 15 de Marzo proximo pasado, teniendo à la vista los fundamentos que produjeron esta Real disposicion, y apreciando S. M. la importancia de las consideraciones aducidas por V. E., se ha dignado declarar que pueden y deben ser estimadas, sin perjuicio del pensamiento que en general presidió à la referida Real orden, adoptánúcias como una excepcion de aquella para los casos en que evidentamente resulta utilidad al servicio. En cuya consecuencia, v como ampliacion á la repetida Real órden do 15 de Marzo, se ha dignado S. M. disponer:

1.º Que puedan sor admitidos como soldados voldatarios en la infanteria aquellos jóvenas que, ballándose en la calad de 16 años, y presentando la salud y desarrollo físico proporcionado à ella, acre-

diten sober leer, escribir y las cuatro primeras regles de aritmética.

2.º Que los que así ingresen, lorgo que adquieran la aptitud como soldados, y reunan la instrucción necesaria para los ascensos en las clases de tropa, puedan obtenerlos gradualmento, respetandos siempre de un modo riguroso los plazos de ejercicio que de uno a poro ascenso están prevenidos, tanto en los ternos de antigüedad, como en los de ejección.

5. Que paro la admision de estes voluntarios ha de preceder la orden de V. E., y no la dara hasta que se halle asegurado, por los informes y documentos que exija, de que los interesados reunen las cualidades para ser comprendidos en la excepcion de que se trota, con lo quat, y atendida la dificultad que por al escesivo número de pretendientes ofrece el ingrese de Cadetea en el Colegio, es la Real velun-, tad se l'acilite el medio de que puedan tenerlo en las Blas los hijos de Jefes y Oficiales del ejercitó que osí lo doseen.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que V. E. exigirá la mas estrecha responsabilidad si llegare à advertir que por tolerancia u otra causa se hubiese disimulado à algun voluntario cualquiera de las cualidades de ingreso. Dios guarde à V. E. muchos sons, Madrid 24 de Sotiembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr...

## ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del distrito Universitario de Oviedo.

De conformidad à lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, se publican las escuelas vacantes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reunan los requisitos prescritos en la misma.

PROVINCIA DE LEON. ESCUBLAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de La Bañeza.

La de Zotes del Páramo, dotada con uos mil quinientos reales.

Partido de Kiaño.

La de Buron, dotada con dos mil quinientos reales.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Pajares de los Oteros, dotada con dos mil quinientos reales, Partido de Villafranca.

La de Burbia, dotada con dos mil quinientos reales.

PROVINCIA DE LEON. - Escuelas Elementales de xiñas.

Partido de Astorga.

La de Corporales, dotada con mil seiscientos sesenta 'y seis reales.

Partido de La Baileza.

Lus de Castrillo, Castrocontrigo, Palacios de la Valduerna, Soto de la Vega y Huerga de Garaballes, dotadas con mil seiscientos sesenta y seis reales.

Partido de Ponferrada.

Las de Folgoso, Sigueya y Silvan, dotadas con mil seiscientos sesenta y seis reales.

Partido de Riaño.

La de Riaño, dotada con mil seiscientos sesenta y seis reales.

Partido de Villafranca.

Las de Quilós, Vega Espinareda y Camponaraya, dotadas con mil seiscientos sesenta y seis reales.

PROVINCIA DE LEON -- ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Leon.

Las de Baisemana, Fogedo, San Miguél del Camino, Casasola, Fresno del Camino, San Vicente del Condado, Palazuelo, Solanilla, Villalboñe, Villatelíz, Santibañez, Gradefes, Villacidayo, Valporquero, Rueda del Almirante, Cuevas y Villaverde de Sandoval, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Riaño.

La de Pedrosa, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Armada, Orones, Rucayo, Sopeña, Cámposolillo, Utrero, La Puerta y Anciles, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido la La Bañeza.

La de Roperuelos del Páramo, dotada con quinientos reales.

La de Moscas, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Torneros de Jamuz y Herreros de id., dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Sahagun.

Las de Villalebrin, Villacidayo, Valdespino de Montañán y Villamorisca, dotadas con doscientos cincuenta reales. : Partido de Astorga.

La de Boisan, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Busnadiego y Pobladura de la Sierra, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Murias de Paredes.

Las de Cuevas, Genestosa y Villapodambre distrito con Formigones, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de la Vecilla.

La de Vegaquemada, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Valdorria, Correcillas, Matallana, Pardesivil, Huergas, La Vecilla, La Candana, Sopeña, Naredo, Cerecedo, Barrio, Adrados, Felechas y Candanedo, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Izagre y Fáfilas, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Velilla de los Oteros y Gigosos, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Villafranca.

La de Carisedo, dotada con doscientos cincuenta reales.

Partido de Ponferrada,

Las de Castrobinojo y Santibañez de Montes, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo habitecion capaz para si y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes à las escuelas elementales que tengan titulo de maestro, y los que aspiren à las incompletas que tengan dicho título ó la certificacion de idoneidad de que trata el art. 181 de la ley, presentarán sus solicitudes à la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, en el término de nu mes contado desde la publicacion de este antíccio en el Boletín de la misma provincia. Oviedo 12 de Octubre de 1861.—El Rector, Marqués de Zafra.

De conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siquientes, que ban de prevecrse por concurso entre los aspirantes que rannan los requisitos prescritos en la misma,

PROVINCIA DE OVIEDO - ESCUE-

Partido de Grandas de Salime.

Las de San Martin de Oscos y Villanueva ale Oscos, dotadas con dos mil quinientos reales.

Partido de Cangas de Onis.

La de Arnieva, con la misma dotación.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo habitacion capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes que tengan titulo de maestro, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin de esta provincia. Oviedo 15 de Octubre de 1861.—El Rector, Marqués de Zafra.

De las oficinas de Desamortizacion.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon,

El dia 27 del actual à las 12 de su mañana, se celebrará en esta Administración de Propiedades y en los Ayuntomientos à que partenecen los pueblos en que rodicandos, remate en arriendo da las que à continuación se espresan, y bajo el tipo que tambien se detalla.

PARTIDO DE LA BAÑEZA,

5. AS SUBASTAS.

Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna.

Cabildo de Astorga.

Una heredad compuesta de 81 fincas de cabida de 34 fanegas 6 celemines 2 cuartillos, que en término de Palacies lleva en arriendo Miguel Perez y compañeros en 76 fanegas centeno anuales. Sirve de tipo para esta 3.º subasta la cantidad de 1 875 rs. 25 centimos.

Cabildo de Astorga.

Una haredad compuesta de 12 fineas que hacen en sembradura 9 fanegas 5 colemines 5½ cuartillos trigales, regadías, que en término de Rivas llova en arriendo Cayeta-no Alfayste y companeros en 44 fanegas centeno anuales. Sirven de lipo para esta subasta la cantidad da 1.884 rs. 51 contimos anuales,

PARTIDO DE ASTORGA.

Ayuntamiento de Benavides. Cofradia del Santisimo de id.

1. SUBASTAS.

Una heredad compuesta do va-

yles finees que en términe de Benevides lleve en arrivodo José Alvarez Suerez en 16 fenegas de trigo anuales. Sirva do tipo paro esta 1.º subesta la cantidad de 440 ra.º 6 céntimos rebejado el 10 por 100 del tipo de la otra 3.º subasta que no hubo licitadores.

PARTIDO DE LA BAÑEZA. Ayuntamiento de Palacies de la Valduerna.

Fábrica de Rivas.

Todos las fineas que de esta procedencia lleva en arriendo D. Damion Mortinez vecino de Rivas, por la renta do 700 rs. ancoles. Sirve de tipo para la sobosta la cantidad de 486 rs. rebajado el 10 por 100 de la que sirvió de tipo en la 5.º que no hubo licitadores.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Ayuntamiento de Puento Dominga
Florez.

Rectoria de Robledo de Sobrecastro.

2. " SDBASTAR."

Uno heredad composto de todes les finces que de esta procedencia lleva en arriendo el pórroco de Robledo en 900 re. anuales. Sirven de tipo para la subasta 750 re. anuales rebajada la 6.º parte de los 900 res: que sirvieron de tipo pera la 1.º subasta.

Leon 18 de Octubre de 1861. -Yicante José de La Madriz.

#### De les Ayuntamientes.

Alcaldia constitucional de Villacé.

En el dia 12 del actual se ha aparecido en esta villa un caballo capon, como de cinco y media cuartas de alzada, pelo blanco, bien tratado y herrado de los cuatro pies, con su cabezada de rastrillo sin ramal, el cual se halla depositado en casa de Juan Prieto de esta vecindad. Se lo participo á V. S. á fin de que si lo estima conveniente lo mande insertar en el Boletin oficial de la provincia para que pueda llegar á noticia de su verdadero dueño, y se presente á recogerle pagando los costos de mantencion, Villacé Octubre 14 de 1861,=Miguel Cabillas.

Alcaldia constitucional de Cebanico.

QUINTAS.

En el alistamiento pera la quinta inmediata y su recisi-

cacion, verificadas en este Ayuntamiento se halla comprendido Cándido Adrian Rodriguez natural de Cabrera, empadronado en Mondreganes de la comprension de este municipio; y no habiéndose presentado á dicho acto ignorándose su paradero que tambien desconocen sus padres desde el mes de Julio último, hasta dicho mes estuvo sirviendo de ebanista en esa capital, se le avisa por medio de este anuncio, para que sabida su obligacion, puede comparecer ante el mismo, á esponer en su dia lo que le parezca. Cebanico y Octubre 13 de 1861 - El Aicalde, Vicente Tegerina.

#### Do los Juzgados.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de 1.º instancis de esta villa de Ponferrada y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincio, á quien atontamente saludo, participo: que en este Juzgado de mi cargo y a testimonio del refrendutario, se ha seguido demando de menor cunatía propuesta por D. Juan Criado Ferrer, vecino de Melinasses, su procurador D. Antonio Rey, centra Baltasar Panizo y su muger Bernarda Barrios Barral, de la misma vecindad, sobre reclamación de setecientos noventa y dos rs., volor de setenta y nuevo cuartales de centeno. En cuya demanda ha recaido la sentencia cuyo lenor literal es como sigue .--Sentencia .- En la villa de Ponferrada á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesonta y uno et Sr. D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de 11 instancia de ella y su partido, habiendo visto el pleito seguido entre partes de la una D. Juan Criado Ferrer, vecino de Molinaseco, su procurador D. Antonio Roy demandanto; y de la otra Baltasar Panizo y su muger Bernarda Barrios Barrol de la misma vacindad demandades sobre reclamation de setocientos noventa y dos rs. valor de setenta y nuovo cuartales canteno. Vistos otc.

Resultando que en traco de Enare de mil ochacientos eluciento y siete en virtud de documento privado el Baltasar y su mugor Bernarda se obligaron à satisfacer à el Ferrer en Agosto del mismo año la citada cantidad, habiendo fijado el valor del grano en selecientos noventa y dos re, en el acto de conellincion.

Resultando que así el Panizo,

como su muger reconocieron la l deuda por declaración jurada.

Considerando que el crédito se halla justificado, por reconocimiento de los deudores, y su conformidad à la ley 1.º, título 1.º, tibro 10 novisima Recopilacion, están obligados à su pago; no obstante esta ley tiene restricciones especiales, entre otras la ley sesenta y una de Toro que prohibe la mencomunidad de la muger con su meride, en cuyo caso se halla la Bornarda sin que pueda renunciaria por ser prohibitiva.

Considerando que la prohibición de le ley citada, es un beneficio á la claso para que me queden indotadas, y esta escepción para que aurta efecto en juicio, no es de esencia que so ategue por la mugar circunatoneia que aparece sigui por la Bornarda permitiondo auguir al recurso en su rebeldia.

Considerando que si espresamente la citada ley no obliga à la muger à cosa alguna, su rebeldia en juicto tampoco la compremete à satisfacer una cosa que la misma tey la dispensa absolutamente.

Por todas estas consideraciones. por ante mi el escribano dijo: que debin absolver y absuelve de la demanda á la Bornarda Barrios y condenar á su marido Baltasar Panizo à el pago de los selecientos noventa y dos ra. en favor del Don Juan Criado, con las costas; publicándose esta sentencia en el Boletin ofietal de la provincia despues de notificado á los estrados de la audieneia en conformidad à la dispuesto en el articulo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, Asi definitivamente juzgando lo provoyo, mando y firmo dicho Sr. Juez de que yo el escribano doy, fé,= Padro Pascual de la Maza, -Ante mi, José Ganzalez Valcarca,

Y para que tenga efecto lo acordado libro el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) cuyo justicia en su Real nombre administro, le exerto y requiere à V. S. y de la mia encarecidamente le suplica, que tan luego como V. S. lo reciba se sirva dorle ol debido cumplimiento, pues un bacerlo Y. S. asi administrara justicia quedando yo obligado ai tauto siempre que los suyos vea. Dado en Ponferrada à cuatro de Octubro de mil ochocientos susenta y uno.-Pedro Pascual de la Maza .= l'or mandado de su Sría., José Gonzaloz Valcarce.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido,

Por el presente cito y llamo á Salvadora Sanchez vecina de Vegamian, para que en

el preciso término da treinta dias, se presente en la cárcel de esta capital á dar los descargos que crea convenientes en la causa que contra ella se sigue por hurto de patatas á su convecino Isidoro Alonso bajo el oportuno apercibimiento. Dado en Biaño y Oclubre cinco de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio M. Cepeda.—De su órden, Manuel Vega.

(a) (a-(a-

# LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ciccucion, é instruccion sibre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos à registro.

# EDICION OFFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende à 26 rs. cada ejempler en rústica en esta capital, en la Libreria de los Sres. Viuda è bijos de Miñon y en las cahezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que descen recibicia directomento, podrán dirgirsa accompañanda su importe de 26 rs. à la Libreria de San Manrin, celle de la Victoria núm. O. Madril, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

Suscricion para los inutilizados y muertos en la Guerra de Africa,

Ra. vu. Existencia anterior. . 115.276.35 Avuntamiento de Matanza, (lieta u.º 110). Id. de Rabanol del Ca-174,14 mino, (111). . 706 Id. de Zates, (112). 236Párroca y vecians do S. Miguel de Monta-252Id. id. de Joarilla y Valdespine. Id. id. de Brimada. 424,87 140 Total recaudade. . 117.159.36

Leon 17 de Octubre de 1861. El Presidente de la Gomision, Marqués de Montevirgen.

(Continuară.) -

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Continús en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas Piodras do Molino del Basque de la Barra en la Ferté-seus Jenures, ú-cargo de D. Juan de Aberre, quien garantiza su bueno culidad, arreglúndolas á precios convencionales y hiciendo las remesas si osí se lo encarga al punto que se lo designe.

En el mismo Depósito los hay tambica procedentes de Francia y de calidad enteramento superior, con la circunstancia de ser de Piedra maciza, en vez de tenor como todos las demás una gruesa capa de yeso.

Imprenta de la Viuda é Ilijes de Minon,